



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220028000
ACCIONANTE	LIZETH MILENA CAMPO CHAMORRO – VALERY PAOLA ARIAS CAMPO
ACCIONADO	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-GRUPO PENSIONADOS – AREA PRESTACIONES SOCIALES.

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, la señora LIZETH MILENA CAMPO CHAMORRO en representación de su hija menor VALERY PAOLA ARIAS CAMPO, promovió acción de tutela contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- GRUPO PENSIONADOS – AREA PRESTACIONES SOCIALES, por la presunta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos:

“PRIMERO: Por parte de la suscrita se solicitó ante la Policía Nacional, se me realizara el reconocimiento como esposa supérstite y en representación de mi menor hija del derecho pensional y pago de emolumentos laborales de mi esposo, a fin de que me sea reconocido BENEFICIO PENSIONAL POR SOBREVIVENCIA en calidad de beneficiarias, en atención a que suscrita es esposa convivio de manera ininterrumpida en matrimonio con el señor JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROLLO, quien en vida, se identificaba con cedula de ciudadanía número 84.456.836 de Santa Marta, (Q.E.P.D), hasta el día de su fallecimiento en fecha en fecha 12 de Mayo del año 202, por una indebida interpretación de mi parte creí que hasta la fecha de su fallecimiento aun de que habíamos adelantado en una época de discusiones nuestra separación, la misma no se había concretado, pues nosotros seguimos conviviendo ininterrumpidamente y arreglamos nuestros problemas maritales, y en su momento decidimos no protocolizar la separación y con esto creí que aun seguíamos vinculados bajo el matrimonio, y que el divorcio no se había concretado.

SEGUNDO: Luego de lo anterior con fecha 08 de julio de 2021 se me comunica a través del correo dispuesto para notificaciones que por parte de la entidad Policía Nacional, la suscrita debía de allegar una serie de documentos para que el área encargada revisara y con esta definiera con resolución lo que fuera del caso, situación por la cual realice todos los trámites correspondientes y con esta radique de manera personal solicitud de pensión la documentación requerida ante el grupo de pensionados de manera directa en la ventanilla Única de la Dirección Nacional en la ciudad de Bogotá en fecha 9 de agosto con radicación 043580.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En atención a lo antes dispuesto por parte de la Policía Nacional, se generó la resolución No. 00137 del 07 de febrero de 2022, en la cual se presentaron una serie de situaciones, razón por la cual la suscrita por medio de recurso solicito respetuosamente al señor Subdirector de la Policía Nacional, que la parte pensional y prestacional que le pueda corresponder a la suscrita LIZETH MILENA CAMPO CHAMARRO, en calidad de compañera permanente, se dejara en suspenso hasta tanto la suscrita aportara el documento idóneo, esto “sentencia judicial de declaración de unión marital de hecho”, debiendo otorgársele un tiempo prudente con el fin de acreditar los derechos que me pudieran corresponder como compañera permanente del causante.

CUARTO: Luego de lo anterior, con fecha 05 de abril se emitió oficio en el cual fue dirigido a la suscrita tutelante, donde en atención a los estándares legales y en medio del trámite administrativo de pensión, se me otorgo una prórroga de un mes o 30 días hábiles para que presentara evidencias de que había iniciado proceso administrativo o judicial tendientes a demostrar la existencia de la unión marital de hecho con el causante según lo que ordena ley. QUINTO: En fecha 18 de mayo estando dentro del término de los 30 días hábiles para que presentara evidencias de que había iniciado proceso administrativo o judicial tendientes a demostrar la existencia de la unión marital de hecho con el causante, envié escrito de manera virtual a la Policía Nacional, solicitando prórroga DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO ANTE LA RESOLUCIÓN No 00137 del 07 de febrero de 2022, radicado 07 de febrero de 2022, Radicado bajo N° GE-2022-010461-DIPON el 21 de febrero de 2022 con ocasión al TRÁMITE PENSIONAL INT. JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO, quien, en vida, se identificaba con cédula de ciudadanía número 84.456.836 de Santa Marta, (Q.E.P.D), quien falleciera en fecha 12 de mayo del año 2021, y con la petición anexe pantallazo de presentación de la demanda en los despachos de Familia y acta de reparto explicando cómo iba el trámite, y con este se me concediera la prórroga establecida, pero A DICHA PETICION NUNCA SE LE DIO TRAMITE, en detrimento a mis derechos constitucionales.

SEXTO: Luego en fecha 21 de julio de 2022, vía correo me fue informado que se ordenaba seguir el proceso, a través de resolución N° 00612 del 17 de junio de 2022, recibéndola con la sorpresa de que NUNCA, se dio trámite a mi solicitud, es más ni siquiera se revisó, lo que conlleva a que la suscrita de manera inmediata en fecha 22 de junio de 2022, a solo un día de haberme llegado la notificación impetrara RECURSO DE NULIDAD ANTE LA RESOLUCION N° 00137 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022, dado que era flagrante la violación a mis derechos.

SEPTIMO: En tanto que la Secretaria General de la Policía Nacional, decidió adelantar el procedimiento, esto es; el recurso que se encontraba suspendido, aun de que en el mismo existe evidencia que respalda la interrupción o suspensión del acto administrativo con esta omitiendo la oportunidad de la suscrita de presentar pruebas o que se practiquen y con ella evitando a la suspensión de términos o se diera la prórroga respectiva de que trata la ley en los términos del art. 17 Peticiones Incompletas y desistimiento tácito dentro del trámite de RECURSO ANTE LA RESOLUCION N° 00137 DEL 07 DE FEBRERO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE 2022, aun de que con esta se anexo nueva evidencia, anexando copia virtual en archivo PDF, del acta de reparto, con la copia virtual emitida por parte de la oficina de reparto de Santa Marta, donde se demuestra la presentación de la demanda VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, luego del cual se siguió el litigio y a la fecha después de su presentación fue ADMITIDA, con auto de fecha 08 de junio de 2022, situación por la cual misma se encuentra en trámite a la fecha EMPLAZAMIENTO, en el registro Nacional de personas Emplazadas el cual se creó mediante Acuerdo No. PSAA14- 10118 de 2014, como una base de datos aplicable a todos los procesos en los que se requiere el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, regidos por el Código General de Proceso en regulación del Decreto 806 de 2020, y el mismo fue notificado según lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020 PUBLICADO en fecha 31 de mayo de 2022, estando a la fecha en termino de traslado por el termino de 20 días para seguir su trámite, para lo que correspondía aceptar la prórroga.

OCTAVO: En el presente caso la Policía Nacional, ha demostrado La falta de diligencia en su gestión en tanto que la Policía posee una serie de correos de los cuales los ciudadanos pueden optar, en este caso la suscrita opto por enviar la solicitud de prórroga y suspensión a los correos segen.gruso-orientacion@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co. sin que los mismos fueran revisados generando una nulidad que afecta el debido proceso, dado que se dio trámite al recurso sin consideración a las pruebas presentadas, esto es a la fecha NO SE DIO TRAMITE A NINGUNA DE LAS SOLICITUDES.

NOVENO: Por lo anterior y muestra de lo dicho en fecha 19 de julio de 2022, fue notificada resolución 02967 del 14 de julio por la cual se resuelve el recurso de apelación, y aun de que hubo antes una solicitud de prórroga dentro del término e Incidente de nulidad los mismos no fueron resueltos con estos confirmando la resolución 00137 de 07 de febrero de 2022, arguyendo que la suscrita no había cumplido con la carga de la prueba de mostrar evidencia del trámite ante los despachos de familia.

DECIMO: De lo anterior se solicita de manera respetuosa al despacho de tutela, se me otorguen mis derechos fundamentales y se ordene dar respuesta efectiva a mis peticiones y sin dilaciones se retrotraiga el trámite adelantado, en tanto que para el mismo se me han violado mis derechos constitucionales y en atención a ello, se me realice el tramite pertinente para que se dé el trámite a la prórroga solicitada la cual se efectuó en termino como compañera permanente sobreviviente y madre de la menor VALERY PAOLA ARIAS CAMPO, como hija de la Unión y solicitante de la pensión de sobreviviente supertite en las cuotas partes según corresponda por mandato legal como sobrevivientes del señor Intendente JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROLLO, quien en vida, se identificaba con cedula de ciudadanía número 84.456.836 de Santa Marta, (Q.E.P.D), quien falleciera en fecha 12 de Mayo del año 2021y con este se continúe con el tramite de suspension provisional inmediata por cuanto considera que a la suscrita y a mi menor hija LA DIRECCION



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LA POLICIA NACIONAL, ha vulnerado nuestros derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, el cual afecta directamente los derechos de la suscrita beneficiaria como compañera sobreviviente y madre de la menor VALERY PAOLA ARIAS CAMPO, como hija de la Unión con ocasión al Fallecimiento de mi Compañero.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del tutelante, lo siguiente:

1- Tutelar los derechos fundamentales del PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, PROTECCION SOCIAL - DERECHO PENSIONAL Y PRESTACIONAL y todos los que se encuadren en el caso puesto a consideración por consiguiente se proceda por parte de usted a DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL- AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y PENSIONADOS, se disponga a dar contestación a los derechos de petición que impetre de manera puntual, precisa, pertinente; sin evasivas o vagas que no ofrezca nada al peticionario.

3- Tutelar los derechos fundamentales, PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, PRTECCION SOCIAL - DERECHO PENSIONAL Y PRTESTACIONAL y todos los que se encuadren en el caso puesto a consideración por consiguiente se proceda por parte de usted a ordenar a DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL- AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y PENSIONADOS se disponga ordenar se dé el trámite correspondiente al Incidente de nulidad, con fundamento en lo expuesto en la parte argumentativa se realice el tramite correspondiente a la SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO ANTE LA RESOLUCIÓN No 00137 del 07 de febrero de 2022, radicado 07 de febrero de 2022, Radicado bajo N° GE-2022-010461-DIPON el 21 de febrero de 2022 con ocasión al TRÁMITE PENSIONAL INT. JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO, quien, en vida, se identificaba con cédula de ciudadanía número 84.456.836 de Santa Marta, (Q.E.P.D), quien falleciera en fecha 12 de mayo del año 2021, el cual a la fecha aún de ser impetrado como una petición respetuosa, dentro del término este no se le dio trámite. 2- Tutelar los derechos fundamentales, PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, PRTECCION SOCIAL - DERECHO PENSIONAL Y PRTESTACIONAL y todos los que se encuadren en el caso puesto a consideración por consiguiente se proceda por parte de usted a ordenar a DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL- AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y PENSIONADOS se disponga ordenar se dé el trámite correspondiente a la petición que se impetro de INCIDENTE DE NULIDAD Y SUSPENSION DE TERMINO – EN TANTO QUE SE PRESENTO UNA DEFICIENTE REVISION DE LA BANDEJAS DE ENTRADA DE CORREPONDENCIA O CORREOS, EN TANTO QUE EFECTIVEMNTE HUBO ENVIO Y APORTE EFECTIVO DE LAS EVIDENCIAS POR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE DE LA RECURRENTE Y DENTRO DEL TERMINO DE LOS ANTECEDENTES DOCUMENTALES SOLICITADOS ENVIADA en fecha 18 de mayo de 2022, a los correos electrónicos dispuestos para la Policía Nacional, Segen.gruso-orientacion@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co. Sin que los mismos fueran revisados generando una NULIDAD PROCESAL, que afecta el DEBIDO PROCESO, DADO QUE SE DIO TRAMITE AL RECURSO SIN CONSIDERACION A LAS PRUEBAS PRESENTADAS evitando la suspensión o prórroga para tomar la decisión de fondo

3- Por lo anterior se ordene que en atención a la vulneración de los derechos fundamentales se ordene retrotraer las actuaciones administrativas desplegadas por la Policía Nacional, y con estas dar el trámite a las peticiones elevadas y que evidentemente no fueron tramitadas dentro del trámite de reconocimiento pensional como comañera sobreviviente de la suscrita tutelante LIZETH MILENA CAMPO CHAMORRO, Mayor de edad, identificada con número de cedula 1.065.608.380 de Valledupar - Cesar y a la menor VALERY PAOLA ARIAS CAMPO, como hija de la Unión, supertite en las cuotas partes según correponda por mandato legal como sobrevivientes del señor Intendente JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROLLO, quien en vida, se identificaba con cedula de ciudadanía número 84.456.836 de Santa Marta, (Q.E.P.D), quien falleciera en fecha 12 de Mayo del año 202.”

ACTUACIÓN

El 21 de julio de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en fecha 26 de julio de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 295, remitiéndolo vía correo electrónico.

INFORMES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- GRUPO PENSIONADOS – AREA PRESTACIONES SOCIALES - Se recibe informe del accionado el día 28 de julio de 2022 en el cual relata lo siguiente:

“III. CONFORME A LA PETITUM ELEVADA POR LA PARTE ACCIONANTE

Al respecto me permito informar que verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia que atendiendo la petición señalada por la parte accionante, la Jefe del Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, brindó respuesta de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado a través del comunicado oficial



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

GS-2022-029437-SEGEN de fecha 28 de julio de 2022, en el cual informó lo siguiente: (documentos anexo)

PRETENSIONES	RESPUESTA BRINDADA A LA ACCIONANTE
<p>“... Solicitud prorroga dentro de trámite de recursos interpuestos contra la Resolución Nro. 00137 del 07 de febrero de 2022 ...”</p>	<p>A través del comunicado oficial GS-2022-029473-SEGEN de fecha 28 de julio de 2022, el Grupo de Información brindó respuesta clara, congruente, ajustada a la realidad administrativa y de fondo en los siguientes términos:</p> <p>Una vez consultado el expediente prestacional del señor Intendente (F) JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO, se pudo evidenciar que la Subdirección General de la Policía Nacional, prev</p>
	<p>requerimiento por acción de tutela interpuesto por la peticionaria ante el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta bajo radicado No. 470013121001202210005-01 para el reconocimiento y pago de las prestaciones causadas con motivo del fallecimiento del uniformado antes nombrado, procedió a expedir la Resolución Nro. 00612 del 17 de junio de 2022 <u>“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 00137 del 07 de febrero de 2022 y se tramita para apelación ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional. Expediente No. 84.456.836”</u>, en la cual quedo consignado que pese a los esfuerzos para que la peticionaria allegara de forma expedita documentación idónea que le acreditara la calidad de beneficiaria en atención a la comunicación oficial No GS-2022-012866-SEGEN de fecha 05 de abril de 2022; y una vez vencido el tiempo perentorio indicado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se procedió a tomar decisión de fondo frente a los recursos impetrados.</p> <p>Así las cosas, observa esta dependencia que como quiera que el plazo indicado a la peticionaria venció el 05 de mayo del año 2022, esto es, pasado un mes contado a partir del 05 de abril del año 2022 y la interesada no cumplió con la obligación impuesta por la ley, el expediente continuó surtiendo las etapas procesales y trámites administrativos internos tendientes a resolver los recursos impetrados, como es la expedición de la Resolución Nro. 00612 del 17 de junio de 2022 <u>“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00137 del 07 de febrero de 2022 y se tramita para apelación ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional. Expediente No. 84.456.836”</u> por parte de la Subdirección General de la Policía Nacional y la Resolución No. 02067 del 14 de julio de 2022 <u>“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00137 del 07 de febrero de 2022 dentro del Expediente Prestacional No. 84.456.836 del Intendente Fallecido JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO”</u>.</p> <p>Que de acuerdo con lo anterior y bajo el entendido que ya ha terminado la actuación de la administración frente a los recursos impetrados contra la Resolución Nro.00137 del 07 de febrero de 2022 ya que no se cumplió la obligación de aportar en los términos la documentación solicitada, no es posible conceder la prórroga solicitada.</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El mencionado comunicado oficial se notificó a la parte accionante el día 28 de julio de 2022 a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponden a: johanamonsalvoabogada@gmail.com (Anexo constancia), garantizando con ello los derechos de la señora LIZETH MILENA CAMPO CHAMORRO, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 294 de la Constitución Política de Colombia y 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior es pertinente indicar a su honorable despacho judicial que la anterior notificación se realizó bajo lo establecido en la Ley 527 de 1999 "... por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos..." donde en su artículo 20 y 21 señalan:

"(...)

Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepción de acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

(Negrilla Fuera de texto)

"(...)

Con la contestación emitida por parte del Jefe Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se brindó respuesta al Derecho de Petición de manera CLARA, PRECISA Y DE FONDO CON LO SOLICITADO, por la señora LIZETH MILENA CAMPO CHAMORRO.

"(...)"

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Se deja constancia que habiendo sido notificado el día 26 de julio del presente año, no se recibe respuesta de parte del vinculado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 280-2022

MO Microsoft Outlook
Para: YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co> Mar 26/07/2022 11:28 AM

NOTIFICACION ADMISION D...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[YeNnY MaRcEIA NoVoA \(Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co\)](mailto:YeNnY_MaRcEIA_NoVoA@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 280-2022

Responder | Reenviar

SECRETARIA GENERAL GRUPO DE NOMINA - GRUPO DE ORIENTACION E INFORMACIÓN-GRUPO DE CORRESPONDENCIA Y RADICACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - Se deja constancia que habiendo sido notificado el día 26 de julio del presente año, no se recibe respuesta de parte del vinculado.

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 280-2022

P postmaster@policia.gov.co Mar 26/07/2022 11:28 AM
Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

NOTIFICACION ADMISION D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

segen.gruso-orientacion@policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 280-2022

Responder | Reenviar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUBDIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - Se deja constancia que habiendo sido notificado el día 26 de julio del presente año, no se recibe respuesta de parte del vinculado.

Leído: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 280-2022

📌 Mensaje enviado con importancia Alta.



INSGE LINEA-DIRECTA <lineadirecta@policia.gov.co>
Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

🔗 🔄 ⏪ ⏩ ⋮
Mar 26/07/2022 11:30 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 280-2022
Enviados: martes, 26 de julio de 2022 16:30:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el martes, 26 de julio de 2022 16:30:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder | Reenviar

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invocan los derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

Las partes activa y pasiva están legitimadas para obrar en este asunto; la primera quien está reclamando su derecho ante la entidad accionada.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues se invoca el derecho fundamental de petición y no existe otro mecanismo señalado en la ley para reclamar lo pretendido en este asunto.

PROBLEMA JURIDICO.

Una vez analizados los hechos de la presente tutela, las pruebas aportadas e informes de la accionada, le corresponde a este despacho judicial determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora teniendo en cuenta:

- Petición de fecha 18 de mayo de 2022, la cual fue respondida y comunicada por la accionada en el trámite de esta acción de tutela.
- Petición del 22 de junio de 2022, la cual no milita respuesta de contestación de la accionada, ni mucho menos de su notificación a la accionada.

Así mismo atendiendo lo anterior, deberá determinarse si las Resoluciones 00612 del 17 de junio de 2022 y Resolución 02967 del 14 de julio de 2022, vulneran el derecho al debido proceso de la accionante, al ser expedidas sin tener en cuenta las solicitudes de prórroga para resolver recurso de reposición y solicitud de nulidad promovidas por la accionante, y que consta en el expediente su remisión a los correos electrónicos de la accionada.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sentencia C-341 de 2014.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

CASO CONCRETO

Encuentra este despacho que el descontento que motivo la presente acción de tutela y que considera la actora que es la que ocasiona la vulneración de sus derechos es el no tramite u omisión de respuesta a la solicitud de prórroga presentada el 18 de mayo y solicitud de nulidad presentado el 22 de junio del presente.

En este entendido se analizarán las respuestas aportadas a cada una de las peticiones que alega la accionante se encuentran sin resolver:

1. Solicitud de prórroga y aporta documentos de la demanda, el 18 de mayo del 2022 mediante correo electrónico

SOLICITUD PRORROGA PARA TOMAR DECISION DE FONDO ART 17 C.NCódigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito DENTRO DEL TRAMITE DE RECURSO ANTE LA RESOLUCION No 00137 del 07 de febrero de 2022, RADICADO 07 DE FEBREO DE 2022, RADICADO BAJO N° GE-2022-010461-DIPON EL 21 DE FEBRERO DE 2022 TRAMITE PENSIONAL INT. JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO - COMPAÑERA PERMANENTE LIZETH CAMPO CHAMORRO

1 mensaie

johanna monsalvo <johannamonsalvoabogada@gmail.com>
Para: segen.gruso-orientacion@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co

18 de mayo de 2022, 18:49



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

18/5/22, 18:50

Gmail - SOLICITUD PRORROGA PARA TOMAR DECISION DE FONDO ART 17 C.NCódigo de Procedimiento Administrativo y de l...

JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES

Abogada titulada
Especializada en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Procesal Penal "Sistema Acusatorio"
Universidad Cooperativa de Colombia
Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional
johannamonsalvoabogada@gmail.com
Tel. 3167509374



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres



Remitente notificado con
Mailtrack



2 adjuntos



SOLICITUD PRORROGA TRAMITE PENSIONAL - LIZETH CAMPO CHAMORRO E HIJA VALERY ARIAS.pdf
238K



EVIDENCIAS DE PRESENTACION DEMANDA -LIZETH CAMPO CASO PENSION PONTAL.pdf
1916K



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto si el accionado respondió la solicitud precitada, este despacho encuentra que en el informe aportado se expone:

PRETENSIONES	RESPUESTA BRINDADA A LA ACCIONANTE
<p><i>"... Solicitud prorroga dentro de trámite de recursos interpuestos contra la Resolución Nro. 00137 del 07 de febrero de 2022 ..."</i></p>	<p>A través del comunicado oficial GS-2022-029473-SEGEN de fecha 28 de julio de 2022, el Grupo de Información brindó respuesta clara, congruente, ajustada a la realidad administrativa y de fondo en los siguientes términos:</p> <p>Una vez consultado el expediente prestacional del señor Intendente (F) JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO, se pudo evidenciar que la Subdirección General de la Policía Nacional, prev</p>
	<p>requerimiento por acción de tutela interpuesto por la peticionaria ante el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta bajo radicado N.º 470013121001202210005-01 para el reconocimiento y pago de las prestaciones causadas con motivo del fallecimiento del uniformado antes nombrado, procedió a expedir la Resolución Nro. 00612 del 17 de junio de 2022 <u>"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 00137 del 07 de febrero de 2022 y se tramita para apelación ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional. Expediente N.º 84.456.836"</u>, en la cual quedo consignado que pese a los esfuerzos para que la peticionaria allegara de forma expedita documentación idónea que le acreditara la calidad de beneficiaria en atención a la comunicación oficial No GS-2022-012866-SEGEN de fecha 05 de abril de 2022; y una vez vencido el tiempo perentorio indicado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se procedió a tomar decisión de fondo frente a los recursos impetrados.</p> <p>Así las cosas, observa esta dependencia que como quiera que el plazo indicado a la peticionaria venció el 05 de mayo del año 2022, esto es, pasado un mes contado a partir del 05 de abril del año 2022 y la interesada no cumplió con la obligación impuesta por la ley, el expediente continuó surtiendo las etapas procesales y trámites administrativos internos tendientes a resolver los recursos impetrados, como es la expedición de la Resolución Nro. 00612 del 17 de junio de 2022 <u>"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00137 del 07 de febrero de 2022 y se tramita para apelación ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional. Expediente N.º 84.456.836"</u> por parte de la Subdirección General de la Policía Nacional y la Resolución No. 02067 del 14 de julio de 2022 <u>"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00137 del 07 de febrero de 2022 dentro del Expediente Prestacional No. 84.456.836 del Intendente Fallecido JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO"</u>.</p> <p>Que de acuerdo con lo anterior y bajo el entendido que ya ha terminado la actuación de la administración frente a los recursos impetrados contra la Resolución Nro.00137 del 07 de febrero de 2022 ya que no se cumplió la obligación de aportar en los términos la documentación solicitada, no es posible conceder la prórroga solicitada.</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aportando como confirmación de la respuesta la siguiente constancia de envió:

SEGEN GRUSO-ORIE

De: Microsoft Outlook
Para: johannamonsalvoabogada@gmail.com
Enviado el: jueves, 28 de julio de 2022 11:44 a. m.
Asunto: Retransmitido: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johannamonsalvoabogada@gmail.com (johannamonsalvoabogada@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION



RESPUESTA
DERECHO DE PE...

Respecto a dicha petición este juzgado encuentra que se configura un hecho superado, dado que fue emitida y notificada a la accionante en el trámite de esta acción constitucional.

2. SUSPENSION DE NULIDAD Y SUSPENSION DE TERMINO.

Esta petición fue radicada ante los canales de comunicación virtual de la accionada en fecha 22 de junio de 2022, tal como consta en el mail de respuesta con la constancia de recibido:

RE: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL – SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DENTRO DEL Proceso Administrativo Interno de reconocimiento de Pensión a Conjugue sobreviviente del señor intendente (F) JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.

1 mensaie

SEGEN GUCOR-RAD <segen.gucor-rad@policia.gov.co> 22 de junio de 2022, 16:27
Para: "correo@certificado.4-72.com.co" <correo@certificado.4-72.com.co>, "johannamonsalvoabogada@gmail.com" <johannamonsalvoabogada@gmail.com>

DIOS Y PATRIA

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado, mediante correo electrónico al respecto me permito informarle, que su solicitud se ha realizado con éxito en la herramienta Gestor de Documentos Policiales (GEPOL) bajo número de radicado **GE-2022-037322-DIPON**

Se recuerda que a partir del momento sus peticiones deberán ser enviadas al siguiente correo ***segen.gucor-rad@policia.gov.co***.

se aclara que el correo **segen.gucor-rad@policia.gov.co** es un contacto del grupo de correspondencia y radicación, que radica, indexa y da tramite a las oficinas competentes del complejo de la Dirección general de la Policía Nacional, por lo tanto, desde esta oficina no se cuenta con información acerca de ningún procedimiento de documento radicados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de esta solicitud no milita respuesta alguna que haya emitido y notificado la accionada a la parte accionante, en ese sentido se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición y se amparará.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

Ahora bien, el despacho advierte que en el caso particular, la accionada vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, toda vez que procedió a expedir la Resolución 00612 del 17 de junio del 2022 *“Por el la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00137 del 7 de febrero de 2022 y se tramita para apelación ...”* sin haber resuelto la solicitud de prórroga para resolver recurso de reposición presentada por la accionante el 18 de mayo del 2022, respuesta que emitió luego de haber expedido dicha Resolución, razón por la cual es evidente la vulneración del debido proceso, que implica la posibilidad de hacer solicitudes, interponer recursos y en fin ejercer el derecho de defensa. La censura no estriba en la negativa o no de tal recurso, sino en el derecho que tiene la accionante como parte del proceso administrativo de obtener un pronunciamiento expreso de sus solicitudes al interior del mismo.

De contera, siguiendo el orden lógico la Resolución No. 02967 de 14 de julio de 2022 *“Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00137 del 7 de febrero de 2022”*, vulnera también el debido proceso de la actora, pues a su expedición ya existía la omisión de la resolución de la solicitud de prórroga para resolver recurso de reposición; aunado a la evidente omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada por la accionante el 22 de junio de esta anualidad, precisamente por no haberse resuelto la solicitud de prórroga, ni mucho menos haberse valorado los documentos y pruebas con ella aportadas.

En ese sentido se amparará el derecho al debido proceso de la accionante y se ordenará a la accionada que revoque los actos administrativos Resolución 00612 del 17 de junio del 2022 y Resolución 02967 de 14 de julio de 2022 y proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición y apelación contra Resolución No. 00137 del 7 de febrero del 2022, atendiendo previamente las solicitudes elevadas por la accionante el 18 de mayo del 2022 y 22 de junio de 2022.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora LIZETH MILENA CAMPO CHAMORRO, en contra de DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- GRUPO PENSIONADOS – AREA PRESTACIONES SOCIALES, respecto de la solicitud presentada el 22 de junio de 2022, donde solicita nulidad y suspensión de términos conforme a lo dicho en la parte motivada de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se ordena a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- GRUPO PENSIONADOS – AREA PRESTACIONES SOCIALES, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición radicada por la accionante el 22 de junio de 2022. Respuesta que deberá notificar a la interesada por el medio más expedito.

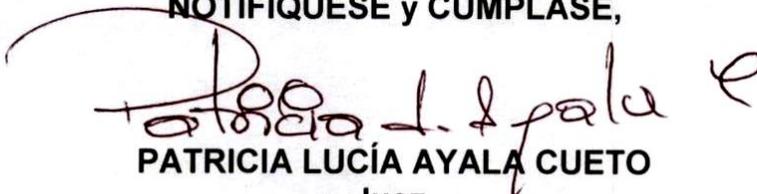
SEGUNDO: DECLARASE la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la petición radicada por la accionante el 18 de mayo del 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TUTELESE el derecho al debido proceso de la señora LIZETH MILENA CAMPO CHAMORRO vulnerado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- GRUPO PENSIONADOS – AREA PRESTACIONES SOCIALES. En consecuencia ordenase a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- GRUPO PENSIONADOS – AREA PRESTACIONES SOCIALES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a revocar y dejar sin efectos los actos administrativos Resolución 00612 del 17 de junio del 2022 y Resolución 02967 de 14 de julio de 2022 y proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición y apelación contra Resolución No. 00137 del 7 de febrero del 2022, atendiendo previamente las solicitudes elevadas por la accionante el 18 de mayo del 2022 y 22 de junio de 2022.

CUARTO. – NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Si esta sentencia no fuere impugnada, por Secretaria, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Juez.